

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

INSTRUCCION PUBLICA

Circular núm. 33

A las Juntas locales de primera enseñanza

Consecuente á mi circular primeramente á Instrucción pública, insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 15 del corriente, es la publicación de la presente la que tiende á facilitar á las Juntas el cumplimiento de su deber, extractando para ello la parte más principal de cuanto se tiene legislado sobre este importante ramo; pero teniendo entendido que no por ello ha de entibiarse el cumplimiento de todas las demás y múltiples disposiciones que procurarán las

Juntas llenarlo con el mismo esmero y celo de cuantas se determinan en esta referida circular.

Desgraciadamente las Juntas, á las que me dirijo, salvo excepciones honrosas, no cumplen con los deberes que les están encomendados. No celebran las sesiones reglamentarias; no visitan las escuelas con la frecuencia que debieran; no verifican los exámenes anuales, adjudicando á los niños los premios reglamentarios, ni vigilan lo necesario al Maestro para que sea asiduo y constante en el cumplimiento de su deber.

Y para regularizar las funciones que á esta Junta les están encomendadas, me propongo en la presente recordarles sus deberes más importantes, cuales son los que se señalan á continuación:

Según lo dispuesto en el art. 288 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las Juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en los pueblos, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, incumbe á las Juntas locales: 1.º Visitar con frecuencia las escuelas públicas y privadas, y presidir los exámenes anuales; 2.º Promover la creación de las que falten, para que la primera educación esté atendida

en el distrito municipal, como previene la Ley; 3.º Dar cuenta á la Junta provincial, en los meses de Enero y Junio de cada año, de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior; 4.º Desempeñar en los pueblos que, no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la Ley general de Instrucción pública. A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Las Juntas nombrarán el vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar estas siempre que lo tengan por conveniente.

Las Juntas y sus vocales se limitarán en las visitas que hagan, á observar los resultados que producen el régimen y método que el Maestro tenga establecidos; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las escuelas, para que tengan cumplimiento lo prevenido en el artículo 31 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto

en la disposición 10.^a del Real decreto de 23 de Septiembre de 1877, las Juntas locales se ocuparán de promover la creación de las escuelas que corresponden al pueblo respectivo; de formar las listas de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciban en parte alguna y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas; en proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al Maestro con cargo á fondos municipales, según pareciera más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

Cuidarán muy especialmente estas Juntas de que los Maestros formen sus presupuestos y cuentas dentro del mes de Octubre de cada año los primeros, y en la primera quincena de Enero siguiente al año del respectivo presupuesto las segundas, remitiendo aquellos con su informe á la Junta provincial para su aprobación definitiva.

Así mismo cumplirán con la obligación que les impone el Reglamento orgánico de provisión de escuelas, dando conocimiento á la Junta provincial de las vacantes y tomas de posesión, cuyo servicio tienen descuidado, ocasionando con esto gran perturbación en la marcha de la contabilidad.

Espero confiadamente del celo de las corporaciones á quienes me dirijo que han de observar con exactitud cuanto en esta circular se les previene, con lo cual me evitarán el disgusto, que siempre ocasiona la necesidad de hacer uso de medidas coercitivas.

Santander 20 de Junio de 1901.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

Anuncio

Habiendo tomado posesión del cargo de Vocal del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio el Comandante de Caballería, don Nemesio López Sopena, Delegado militar nombrado á propuesta de la Junta Caballar del Reino por Real orden de 27 de Abril último, para que en unión de la sesión de ganadería confeccione la estadística de los productos del ganado caballar y mular

de esta provincia, se hace público para que todas las Autoridades le presten ayuda en asunto tan importante para la región y le faciliten todos los datos que para su mejor y más exacto cumplimiento se reclamen.

Santander 19 de Junio de 1901.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA

MINISTERIO DE ESTADO

De R. O. comunicada por el Ministro de Estado, á fin de que, en la Secretaría de las órdenes, puedan verificarse las anotaciones oportunas con la mayor puntualidad y exactitud posibles para la provisión de las respectivas vacantes, recuerdo á V. S. la conveniencia de notificar á este Ministerio las defunciones, de que tenga conocimiento, de los individuos agraciados con el collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha orden ó de la de Isabel la Católica, y ruego por tanto á V. S. se sirva disponer que se manifieste á este Departamento si le consta al fallecimiento de alguno de los señores que aparecen en la Guía oficial del presente año en posesión de alguna de las citadas condecoraciones y de los que ocurran en lo sucesivo, haciéndolo publicar, así mismo, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Junio de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Liendo

Por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del año de 1902. Lo que se hace público á los efectos de reclamaciones.

Liendo 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Emilio Rozas.

Ayuntamiento de Pesaguero

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base al reparto del próximo año de 1902.

Lo que se publica á los efectos de reclamación.

Pesaguero 1.^o de Junio de 1901.—El Alcalde, Julián Martínez.

Ayuntamiento de Rivamontán al Mar

Se halla expuesto al público por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos de reclamación, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial de este término municipal que deberá regir en el inmediato año de 1902.

Rivamontán al Mar 6 de Junio de 1901.—El Alcalde, Agapito de la Tijera.

Ayuntamiento de Liérganes

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base á la contribución del año 1902, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamaciones.

Liérganes á 1.^o de Junio de 1901.—El Alcalde, Ruperto Martín.

Ayuntamiento de Polanco

Por término de quince días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y pecuaria y el de urbana, que han de servir de base al repartimiento del año de 1902.

Los interesados pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Polanco 12 de Junio de 1901.—El Teniente Alcalde, Benito Gutiérrez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

IMPUESTO DE MINAS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1901

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre de 1901 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

NUMEROS		Nombre de las minas	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Término donde radica	Clase del mineral	Cantidad fijada Pesetas
DE CARPETA	DEL EXPE- DIENTE					
1.236	5.831	Altaiz	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Calamina	400
204	1.533	Aumento Marto 20	Compañía Muriedas Maliaño	Camargo	Hierro	500
158	1.696	Anita	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Idem	11.000
228	4.221	Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Idem	3.000
570	1.783	Antonia	Sociedad Hugh Lyle Smuyth	San Felices Buelna	Idem	100
497		Aurora	Sociedad Providencia	Tresviso	Calamina	70
511	3.624	Automonto á Torpeza	La misma	Camaleño	Idem	80
496		Almazona	La misma	Idem	Idem	50
112	1.438	Aumento á Ontón	M. Ceballos López	Castro-Urdiales	Hierro	200
482	4.185	Aumento Hermosa	Real Compañía Asturiana	Udías	Calamina	3.000
275	1.707	Aquilina	José Mac-Lennan	Villaescusa	Hierro	600
529		Atravimiento	Juan M.ª Mazarrasa	Tresviso	Calamina	800
138	1.920	Buenita	Minas Heras	Medio Cudeyo	Hierro	2.000
422	471	Carmelina	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Llorde	Calamina	100
666	4.402	Chirtera	William Baird y Compañía	Camargo	Hierro	2.000
254	1.977	Chata	Federico Solaegui	Entrambasaguas	Idem	900
159	1.695	Ceferina	Minas Heras	Medio Cudeyo	Idem	400
1.267	6.019	Carmela	Compañía Minas Setares	Castro-Urdiales	Idem	11.000
1.023	5.383	Casualidad	Carlos Castañedo	Torrelavega	Sulfato barita	10
130 y 131	3.755 y 387	Chitón 2.º y 5.º	José Díez	Miengo	Hierro	80
419		Clara	Orconera Iron Ore	Villaescusa	Idem	15.000
30	3.360	Casualidad	Real Compañía Asturiana. Minas Heras	Rionansa	Calamina	300
				Medio Cudeyo	Hierro	11.000

NÚMERO DE CARPETA	NÚMERO DEL EXPEDIENTE	Nombre de las minas	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Término donde radica	Clase del mineral	Cantidad fijada Pesetas
1.199	5.706	Cármén	Florencio Rodríguez	Peñarubia	Blenda	170
751	4.621	Carlolina	Compañía Herrero	Liérganes	Hierro	590
598	1.541	Desengaño	William Baird y Compañía	Camargo	Idem	2.000
513	1.138	Demasia á última Andora	Sociedad Providencia	Lresviso	Calamina	2.000
520	4.059	Demasia	La misma	Idem	Idem	3.60
741	4.623	Domingo	Hijos de Hiera y Compañía	Santillana	Hierro	40
126	1.305	Despeñadero	Compañía Minera Bilbaina	Entrambasaguas	Idem	300
410	1.183	Dolores	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	2.000
687	4.511	Demasia á Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Calamina	700
501	1.514	Enclavada	Sociedad Providencia	Tresviso	Hierro	3.000
1.262	5.707	Esperanza	La misma	Camaleño	Calamina	3.100
1.477	5.281	Enriqueta	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	1.90
370	1.791	Elvira	La misma	Udías	Idem	900
613	3.858	Eureka Tercera	Harrison y Turner	Penagos	Idem	100
616	3.877	Eureka Cuarta	Los mismos	Idem	Hierro	700
442	1.807	Esmeralda	Real Compañía Asturiana	Idem	Idem	600
1.117	5.651	Ensanche Segundo	Minas de Heras	Ruiloba	Calamina	90
142	3.469	Ensanche	La misma	Liérganes	Hierro	3.000
599	1.124	Francisca	William Baird y Compañía	Idem	Idem	2.000
1.084	5.605	Farmacia	Minas Heras	Camargo	Idem	3.000
1.389	6.353	Gerónima	Sociedad Entrambasaguas	Medio Cudeyo	Idem	500
1.732	4.529	Hoyos	Real Compañía Asturiana	Entrambasaguas	Idem	1.000
1.981	5.147	Horca	La misma	Camaleño	Calamina	200
494	4.293	Inagotable	Sociedad Providencia	Idem	Idem	400
75	4.738	Isabel	Jesús Castet	Tresviso	Idem	200
418	4.743	Isidra	Real Compañía Asturiana	Castro Urdiales	Hierro	1.000
827	4.173	Juanita	Eusebio Berris	Rionansa	Calamina	600
780	4.347	Je susa	Eloisa López	Castro Urdiales	Hierro	200
102	7.347	La Ciega	Florencio Rodríguez	Santander	Idem	900
1.638	512	La Constancia	Sociedad Peña Vieja	Villacscusa	Idem	2.000
280	2.682	La Torra	Antonio Pérez del Molino	Camaleño	Calamina	90
29	1.672	Idem	El mismo	Alfoz de Lloredo	Idem	90
137	4.814	La Siaple	Minas Heras	Idem	Tierras	20
344	5.501	La Positiva	La misma	Medio Cudeyo	Hierro	2.000
843	4.452	Luisa	Real Compañía Asturiana	Penagos	Idem	900
1.144	3.707	Luisiana	Sociedad Minera Bilbaina	Udías	Calamina	300
681	3.371	Lepanto	Sociedad Vidriera Reinosana	Entrambasaguas	Hierro	2.000
18		María	Sociedad Herrera	Las Rozas	Liguito	90
406		Magdalena	M. Ceballos López	Camargo	Hierro	800
606		N. Trinidad	Real Compañía Asturiana	Renedo	Idem	3.000
			William Baird y Compañía	Alfoz Lloredo	Calamina	500
				Camargo	Hierro	600

657	4.439	Natividad	Eusebio Berris	Castro Urdiales	Idem	100
842	4.790	Olvidada	Federico Solaegui	Entrambasaguas	Idem	600
111	1.379	Ontón	M. Ceballos López	Castro Urdiales	Idem	900
436	1.098	Primera	Real Compañía Asturiana	Alfoz Lloredo	Calamina	1.000
506		Punta Clara	Sociedad Providencia	Tresviso	Idem	100
213	1.303	Pepita	Juliana Pineda	Marina de Cudeyo	Hierro	2.000
1.025	5.524	Polanquina	José Díez	Polanco	Idem	40
295		Que será	Real Compañía Asturiana	Reocín	Calamina	3.000
5	2.923	Rosario	Juan M.ª Mazarrasa	Tresviso	Idem	600
297		Rentería	Real Compañía Asturiana	Reocín	Idem	3.000
		Idem	La misma	Idem	Blenda	3.000
		Idem	La misma	Idem	Plomo	2.000
		Tercer Resguardo	Sociedad Minas de Solía	Camargo	Hierro	3.000
263	1.111	Rentería	Real Compañía Asturiana	Reocín	Idem	200
502		Segura	Sociedad Providencia	Tresviso	Calamina	400
500		Suerte vista	La misma	Idem	Idem	200
1.226	5.930	Sar José	Cesáreo Ortiz	Entrambasaguas	Hierro	400
531		Superior	Juan M.ª Mazarrasa	Tresviso	Calamina	800
532	73	Suerte	El mismo	Idem	Idem	90
428		Siniferosa	Real Compañía Asturiana	Alfoz Lloredo	Idem	100
300		San Roque	La misma	Reocín	Idem	5.000
409		San Bartolomé	La misma	Alfoz de Lloredo	Idem	200
299		San Tiburcio	La misma	Reocín	Idem	3.000
550	1.402	San Julián Musques	M. Ceballos	Castro Urdiales	Hierro	2.000
411		Teresa	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Calamina	2.000
933	5.086	Triano	C. A. Erhardt y Compañía	Villaescusa	Hierro	3.000
508	1.398	Teresita	Sociedad Providencia	Camaleño	Calamina	70
986	5.221	Tuya	Federico Solaegui	Medio Cudeyo	Hierro	3.000
236	3.508	Vulcano	Ricardo Shade	Castro Urdiales	Idem	100
325	844	Vaciador	Real Compañía Asturiana	Udías	Calamina	2.000
499	100	Ultima Andora	Sociedad Providencia	Tresviso	Idem	90
					TOTAL...	142.74

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 17 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO

Uno de los impuestos que constituyen el haber del Tesoro y en los que menos se explican las ocultaciones y defraudaciones, es sin duda alguna, el que grava los carruajes de lujo, y por esto sus rendimientos deben ser tales que respondan con exceso al fin para que fué creado, y que los ingresos por este concepto rebasen, á ser posible, la cifra calculada, pues tratándose de contribuyentes acomodados, no deben en manera alguna mermarse las cuotas que al Tesoro corresponden.

Esto no obstante, la Administración de Hacienda de esta provincia nota, con sentimiento, que no ocurre así, y entiende que la causa de ello no es otra que el desconocimiento de las disposiciones reglamentarias, cuyo desconocimiento dá motivo á que algunos dueños de carruajes no cumplan sus deberes para con la Hacienda, perjudicando notablemente los ingresos con ocultaciones que esta Administración tiene el deber de evitar y á este fin he creído oportuno dar las instrucciones siguientes:

1.^a El Reglamento definitivo para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, vigente, es el aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899.

2.^a Que las cuotas por que han de contribuir dichos elementos de tributación en esta provincia son las siguientes: En la capital por cada carruaje 40 pesetas, por cada caballería 15, en las demás poblaciones por cada carruaje 20 pesetas por caballería 7⁵⁰ pesetas.

3.^a Que se consideran sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios, ya sean de particulares, de autoridades civiles, militares ó eclesiásticas del Estado, de la provincia ó del municipio, y únicamente se exceptúan de este impuesto los carruajes que se alquilan en paradas públicas, y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cua-

les fuesen las causas y razones en que se funden.

4.^a Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto sin haberles empadronado, presentarán en la Administración de Hacienda los de la capital y en la Alcaldía los de los pueblos las oportunas relaciones duplicadas de alta, uno de cuyos ejemplares les será devuelto.

5.^a Las empresas de pompas túbnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el artículo segundo del citado reglamento definitivo del impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían conforme al epígrafe número 130 de la tarifa segunda del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

6.^a Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas remitiéndolas á esta Administración con un breve informe respecto á su exactitud, expresado en comunicación oficial y en el plazo de cinco días, contados desde la presentación.

7.^o Lo mismo que los dueños de coches están obligados los poseedores de automóviles que contribuirán en la capital con 40 pesetas por cada coche y 4⁷⁰ pesetas por cada asiento, y en los pueblos por 20 pesetas coche y 2³⁵ pesetas por cada asiento, incluyendo el del conductor; según R. O. de 15 de Junio de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, esperando que se apresurarán á legalizar su situación con la Hacienda pública.

Esta Administración al hacer uso de este medio, tiene la seguridad de que los contribuyentes sabrán responder á la deferencia y consideración con que son tratados, y espera que en brevísimo plazo serán presentadas las declaraciones de todos los carruajes y caballerías de lujo, así como los automóviles que en la actualidad no tributen, cumpliendo así las prescripciones legales y evitando al fisco la necesidad de emprender ruda campaña contra los ocultadores, tanto en la capital como en los pueblos, á donde muy

pronto girará visita la Investigación provincial.

Por tanto, espero que los contribuyentes de esta provincia por el repetido concepto, no darán motivo alguno para aplicarles las leyes fiscales, teniendo en cuenta que si la Administración toda clase de atenciones, los ocultadores y defraudadores serán tratados con todo el rigor de la ley, que no puede proteger á los que con su conducta merman sus legítimos derechos, haciendo de este modo más pesada y difícil la sagrada obligación en que todos estamos de contribuir en justa proporción al sostenimiento de las cargas del Estado, hoy más que nunca necesitado y merecedor del apoyo de todos.

Para que la presente circular tenga el debido cumplimiento encarezco á todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la necesidad de que me remitan una relación detallada de todos los carruajes y caballerías de lujo, así como de los automóviles, tanto para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños, como para el transporte de viajeros, que existan en el término municipal, haciendo constar el nombre del dueño, clasificación del carruaje, número de caballerías para su arrastre, número de asientos del automóvil y fijando en la casilla de observaciones si está empadronado y satisface el impuesto correspondiente.

Santander 13 de Junio de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Narciso Lopez Montenegro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos seguidos por el Procurador don Pedro García Medina, en nombre de don Leopoldo Pardo García, contra doña Ana Martínez Echevarría, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día veinte y ocho del mes actual los efectos siguientes:

Una mesa de escritorio en medio uso tasada en doce pesetas cinco cuenta céntimos; Una librería pino de dos cuerpos en cuarenta y cinco pesetas; Una estantería de tablas de pino, en veinte y cinco pesetas; ciento ocho kilos próximamente, mue-

Los acero cobreado de ocho vueltas, en sesenta y un pesetas cincuenta y seis céntimos; sesenta y tres próximamente muelles acero de cinco vueltas, en cuarenta y un pesetas sesenta y un céntimos; treinta y siete próximamente muelles acero varias vueltas en diez y nueve pesetas veinte y cuatro céntimos; cien kilos próximamente alambre brillante, en sesenta y cinco pesetas; doce barras tubos de latón y hierro, en catorce pesetas cincuenta céntimos; sesenta y nueve llaves fundidas para somieres, en doce pesetas ochenta céntimos; trece kilos próximamente de grampones, en trece pesetas sesenta céntimos; veinte kilos próximamente tornillos de nueve centímetros, en veintidos pesetas cinco céntimos; ciento doce kilos próximamente tornillos de veinticuatro centímetros, en noventa y cinco pesetas ocho céntimos; cincuenta y siete kilos próximamente tornillos de treinta centímetros, en treinta y ocho pesetas cuatro céntimos; cuarenta y cinco kilos próximamente tornillos de diez y ocho centímetros; veintitres kilos próximamente tornillos de diez y siete centímetros, en veintidos pesetas cuarenta y dos céntimos; veintitres kilos próximamente para camas, en dos pesetas setenta y seis céntimos; ciento ochenta kilos próximamente tornillos varias medidas, en sesenta y cuatro pesetas; varios paquetes de tirafondos y tachuelas empezados en su mayor parte, en diez pesetas; diez kilos próximamente tachuelas para tapizar, en veinte pesetas; ciento treinta y ocho kilos próximamente de cola, en ciento treinta y ocho pesetas; once brochas pinceles, en once pesetas; veintidos kilos próximamente remaches, en treinta y tres pesetas; ochenta paquetes polvos secantes, en cuarenta pesetas; una tarraja, en cuatro pesetas; noventa y seis kilos próximamente alambre hierro cobreado, en mal uso, en cincuenta y siete pesetas sesenta céntimos; veintiseis paquetes idem puntas, en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos; cincuenta y un pliegos próximamente de lija, en dos pesetas cincuenta céntimos; cinco latas venetas empezadas varias, en ciento seis pesetas setenta y cinco céntimos; una lata aguarrás, en diez y ocho pesetas noventa céntimos; una lata aceite linaza, en veinticuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos; un gallón con unos ocho kilos barniz cristal, en veinticuatro pesetas; una lata albayalde, dos arrobas pró-

ximamente, en veinticuatro pesetas; una barrica conteniendo aceite mineral, en cincuenta pesetas; una barrica conteniendo próximamente de siete arrobas almagro, en treinta pesetas cincuenta y nueve céntimos; varios botes de pintura, en seis pesetas; una caja con ócre, en diez pesetas; un barril, un quintal próximamente de negro humo, en diez y nueve pesetas diez céntimos; un bote con anilina grosella, en dos pesetas cincuenta céntimos; una mesa de pino rota en una peseta; trece camas sin colchon, sin terminar varias, en noventa y un pesetas; cincuenta y tres largueros para camas, en veintisiete pesetas diez céntimos; ciento diez y seis trabesaños próximamente, de varias medidas, en treinta y cuatro pesetas ochenta céntimos; novecientos treinta barrotes idem idem, en ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos; doscientas diez tablas de tea, diez y ocho por diez por tres y medio, en seiscientos ochenta pesetas noventa y cuatro céntimos; ciento cuarenta largueros chopo, sin trabajar, en cincuenta y ocho pesetas ochenta céntimos; sesenta y siete idem idem, en veintiocho pesetas catorce céntimos; catorce tablas de tea, veintiuno por diez por cuatro, en sesenta y dos pesetas noventa y dos céntimos; ciento treinta barrotes de chopo, de un metro veinte centímetros, en cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos; ciento cuarenta y siete tablas próximamente de chopo, de un metro ochenta centímetros de largo, en setenta y tres pesetas treinta céntimos; ciento idem idem en cincuenta pesetas; veinticinco tablancillos de tea, de cuatro metros diez centímetros, por siete por cuatro, en sesenta y nueve pesetas; dos bancos de carpintero, en veinte pesetas; una piedra de afilar, en veinte pesetas; dos borriquetes completos, en doce pesetas; dos idem incompletos, en siete pesetas; uno idem con tornillo tensor, en doce pesetas; veintinueve armazones hierros de colchón, en doscientas sesenta y dos pesetas; treinta y un telas diferentes metálicas, en ciento sesenta y cinco pesetas; ocho catres madera, en cuarenta pesetas; cuatro armazones de catre tijera, en diez y siete pesetas; una puerta con barras de hierro, en ocho pesetas; tres bancos madera para trabajar las telas y media puerta con barras de hierro, en siete pesetas; haciendo un total de tres mil doscientas veinticinco pesetas y cinco céntimos la tasación.

Por expresada suma salen á remate los indicados bienes, previéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos en esta ciudad el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á catorce de Junio de mil novecientos uno.—
Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

SUBASTA

Don José Fernández Caro, Teniente de Navío de primera clase de la Armada, Juez instructor del expediente de Salvamento del vapor «Linnet».

Hace saber: Que en auto dictado en dicho expediente en esta fecha he acordado la venta de alguna parte de la carga de dicho buque, la cual se verificará en subasta pública que se celebrará el lunes primero de Julio á las nueve y media de la mañana en el almacén que en el quinto muelle de Maliaño se encuentra depositada dicha carga, los géneros que se venderán son los siguientes:

	Pesetas Cts.
248 cajas de cien latas de sardinas á treinta pesetas la caja	7.440
Una caja, seis fardos portamantas y otros objetos que constituyen material de tiendas de campaña.	9.006 34
111 balas cueros secos sin curtir con un peso aproximado de 64.410 kilogramos, á una peseta cincuenta céntimos el kilo	90.615
3 fardos piel de cabrito mojado y averiado	400
7 id. abacá averiado con peso próximamente de 944 kilos á 0'35 pesetas el kilogramo	347 90
35 cajas de vino Burdeos en botellas	1.504 80
Un barril y dos cajas de quesos en	150
7 barriles cerveza	204

	Pesetas Cts.
24 fardos pezpalo, á 0'25 pesetas el kilo.	480
5 cajas manteca de coco, á 1'50 el kilo.	405
Una caja núm. 1 de efectos de sastres.	20
46 barriles minio calcinado y completamente averiado, valorados en.	535
8.000 kilos hierro viejo á 58 pesetas tonelada.	464

La subasta se verificará por pujas á la llana, no teniendo el postor necesidad de hacer ningun depósito previo, ipero en el acto que le sea adjudicado tendrá que depositar en la mesa del Juzgado el importe total on que le haya sido adjudicado más los derechos que á la Hacienda puedan corresponderle, debiendo retirar por su cuenta los efectos de los almacenes así como facilitar el peso necesario para pesar los objetos que le hayan sido adjudicados.

Santander dieciocho de Junio de mil novecientos uno.—José Fernández Caro.—Por mandato de su señoría, Luciano Calvo.

CEDULA DE CITACION

En virtud del auto del señor Juez de instrucción del partido de Santoña, fecha 24 de Enero último, resulta del sumario instruido por lesiones inferidas á Modesto Bárcena Bovillar que este fué curado dentro del primer septenario y en su consecuencia se ha reducido á juicio de faltas por hallarse comprendido en el libro tercero del Código y por tanto es de la competencia de este Juzgado municipal, é ignorándose el paradero del lesionado Modesto Bárcena y del autor de dichas lesiones, que lo es Juan Cobo, el primero natural de Burdeos (Francia), de treinta años de edad, callista, y el segundo natural de San Roque de Riomiera, en esta provincia, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 1.º de Julio próximo, á las diez de la mañana, para celebrar el correspondiente juicio de faltas, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar si dejaren de concurrir.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente en Medio Cudeyo á catorce de Junio

de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Anastasio Oria.—El Secretario, Juan García Rojo.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Santander, referente á citaciones para el juicio oral de la causa seguida contra Dolores Fernández Cano, por hurto de efectos, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá, para que el día ventiocho del corriente, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander, Santa Lucía, 1, á prestar declaración en el juicio oral de la causa referida, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Gregorio García Carrión, calle del Puente, zapatero.

Justa López Bustillo y Engracia Bustillo Merino, vecinas de la Albericia.

Mercedes Monasterio García, Calzada de la Concepción ó paseo, 11, cabrete.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—El Secretario, Jesús Escobio.

Anuncios particulares

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES

SANTANDER Á BILBAO

DIVIDENDO Á LAS ACCIONES

Desde 1.º de Julio próximo se satisfará en los Bancos de Bilbao y del Comercio de esta plaza, y en Santander, en los establecimientos de igual clase titulados «Banco Mercantil» y «Banco de Santander» contra cupón núm. 8, un dividendo de 3 por 100 á las acciones de esta Compañía, que con el repartido anteriormente constituye el 6 por 100 por los beneficios obtenidos en el Ejercicio de 1901.

Bilbao 20 de Junio de 1901.—El Presidente del Consejo de Administración, Enrique de Aresti.

Desde 1.º de Julio próximo se pagarán en los Bancos de Bilbao y del Comercio de esta plaza, y en los establecimientos de igual clase titulados Banco Mercantil y Banco de Santander, los cupones vencimiento 30 de Junio de 1901 de todas las obligaciones de Santander á Solares y los de 1.º de Julio próximo de todas las obligaciones de las líneas de Santander á Bilbao, Cadagua y Ramales.

Bilbao 20 de Junio de 1901.—El Presidente del Consejo de Administración, Enrique de Aresti.

MINEROS

Aceites rusos y grasas para máquinas y vagones, empaquetaduras, correas, gomas, etc.

Barco y Albizuri, Bilbao

Precios económicos

Representante en Santander:

Emiliano Galdós

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

DAOIZ Y VELARDE

Almacén de carbones minerales

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

Imp. de la Viuda de Atienza

Lope de Vega 4.